

XX.

Decreto de id. *Apéndice al reglamento de la milicia cívica del Estado*..... 131.
 Decreto de id. *El Congreso cierra sus sesiones ordinarias* 134.
 Orden de 5. *Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios de la diputacion permanente*..... 135.
 Decreto de id. *La diputacion se declara instalada*. ib.
 Decreto de 30. *La diputacion permanente convoca al Congreso á sesiones extraordinarias*..... 136.

JULIO.

Orden del dia 8. *Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso*..... 137.
 Decreto de 10. *El Congreso abre sus sesiones extraordinarias* ib.
 Decreto de 11. *Eleccion de secretario suplente*.... 138.
 Decreto de 21. *Previsiones al gobierno sobre que se abonen al Estado por la federacion y á cuenta del contingente, las cantidades que se expresan*. ib.

AGOSTO.

Decreto del dia 8. *Casos en que el substituto del fiscal de los tribunales de tercera y segunda instancia debe disfrutar sueldo. Cuando el fiscal ó el que le substituya no puedan conocer legalmente en algun negocio, el substituto será pagado de los fondos del Estado conforme á arancel*..... 139.
 Decreto de id. *Varias disposiciones reglamentarias para la ejecucion de la ley general de 22 de mayo último, que establece una contribucion directa. Se exime de ella á los que en el Estado debian satisfacerla, librándose esta obligacion sobre la hacienda publica del mismo, ménos con respecto á los que ocultaren el todo ó parte de sus rentas*.. 140.
 Decreto de id. *El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias* 142.

REUNION ORDINARIA.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

AÑO DE 1827.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.

El Honorable Congreso en la junta preparatoria que celebró en este dia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley que arregla su gobierno interior, procedió á la eleccion de los individuos que han de servir los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, segun dispone el art. 12 de la misma ley, y resultaron nombrados para el primero el C. Dr. y Mtro. Joaquín de Oteiza: para el segundo el C. Nicolas María de Berazaluze; y para el tercero los que suscribimos.

Lo que comunicamos á V. E. de orden del mismo Honorable Congreso para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro agosto 15 de 1827.—Luis Agapito Garfias, diputado secretario.—Juan Goicoechea, diputado secretario.

DECRETO.

Apertura de las sesiones del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de agosto de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de agosto de 1827.

ORDEN.

Eleccion de los individuos que han de componer el tribunal que juzgue á los ministros y fiscal del supremo de justicia en todos los asuntos que contra ellos se promuevan.

El H. Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 164 de la Constitucion del Estado, procedió en la sesion de hoy á nombrar los individuos que han de componer el tribunal que ha de conocer en los asuntos civiles y criminales que se promuevan contra los ministros y fiscal del supremo de justicia, y resultaron electos los CC. Ramon Cobarruvias, Mariano Francisco de Lara, José Victoriano Lira, José Argomaniz, Agustin Gonzalez Sanabria, Tomas Lopez de Ecala, Jorge del Raso, Manuel Vallejo, Manuel Lopez, Teodoro Tobar, Manuel Aboytis y Ramon Garcia.

Procedió igualmente á nombrar de entre los individuos expresados el que deberá servir de fiscal, con arreglo al art. 165 de la misma Constitución, y resultó electo el C. Ramon Cobarruvias.

Todo lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro agosto 24 de 1827.

DECRETO.

Se declaran individuos de la junta consultiva á los CC. Cayetano Muñoz y Juan Gonzalez Guerra, en subrogacion de los CC. Nicolas Maria de Berazaluze y Anastasio Zurita.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Son individuos de la junta consultiva en subrogacion de los CC. Nicolas María de Berazaluze y Anastasio Zurita, que por suerte fueron exonerados de este cargo en el pre-

sente año, como previene el art. 133 de la Constitucion del Estado, los CC. Cayetano Muñoz y Juan Gonzalez Guerra, por haber reunido la mayoría absoluta de votos del Congreso, sufragando por distritos con arreglo á la seccion 3.ª título 7.º de la Constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 25 de agosto de 1827.

DECRETO.

Nombramiento de los individuos que han de desempeñar las comisiones del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Los individuos electos para desempeñar las comisiones que designa el art. 55 de la ley que arregla el gobierno interior del Congreso, son los siguientes.

Para la de puntos constitucionales. El C. Br. Manuel Cabeza de Vaca.

Para la de Gobernacion. El C. Nicolas María de Berazaluze.

Para la de Justicia. El C. Angel Garcia.

Para la de Hacienda. El C. Ignacio Cárdenas.

Para la de Relaciones. El C. Manuel Soria.

Para la de Instruccion pública. El C. José Diego Septien.

Para la de negocios eclesiásticos. El C. Dr. y Mtro. Joaquin de Oteiza.

Para la de Milicias. El C. Tomas Ugalde.

Para la de industria agrícola y fabril. El C. José Diego Septien.

Para la de Colonizacion. El C. Tomas Ugalde.

Para las de policia interior del Congreso y peticiones. Los que designa el reglamento.

Para la especial de infracciones de Constitución. El C. Br. Manuel Cabeza de Vaca.

Para la de correccion de estilo. El C. José Diego Septien.

Para la de reglamento. El C. Ignacio Cárdenas.

Para la de manifiesto. El C. Dr. y Mtro. Joaquin de Oteiza.

2. Para la seccion del gran jurado ha sido nombrado conforme previene el art. 120 de la citada ley, propietario el C. Angel Garcia, suplente el C. Nicolas María de Berazaluze, y secretario el C. Manuel Soria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de agosto de 1827.

ORDEN.

Para que el supremo tribunal de justicia dé cumplimiento al art. 3.º del decreto de 10 de marzo de 827.

El H. Congreso en sesion de hoy ha tenido á bien acordar lo siguiente.

El supremo tribunal de justicia dará cumplimiento al artículo 3.º del decreto de 10 de marzo del presente año.

Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro agosto 29 de 1827.

DECRETO.

Se previene que las juntas á que por ley debian concurrir los ministros reales, sean presididas por los prefectos.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Todas las juntas de cofradías, terceras órdenes, hermandades y demas instituciones de igual naturaleza á que por las leyes debian concurrir los ministros reales, serán

presididas por los prefectos, ó los que en sus faltas desempeñen sus veces.

2. Los actos que se celebren sin este requisito serán nulos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de agosto de 1827.

DECRETO.

En que se manda celebrar una misa de rogacion en todas las parroquias é iglesias del Estado, el dia 18 de agosto del año en que se verifique la renovacion del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El dia 18 de agosto del año en que se verifique la renovacion del Congreso, se celebrará una misa rezada de rogacion en todas las parroquias é iglesias del Estado, á la que asistirán las autoridades municipales, verificándolo en la parroquia principal donde hubiere varias.

2. Por esta sola vez se cumplirá lo prevenido en el artículo anterior el dia que señale el gobierno.

3. Los párrocos y prelados de ambos cleros, harán que en sus respectivas iglesias se cumpla gratis lo prevenido en el art. 1.º

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de septiembre de 1827.

DECRETO.

No se aplique la pena de comiso por la defraudacion del dos por ciento impuesto á la moneda, ni porque esta circule sin guia, ni por cualquiera otro motivo.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Por la defraudación del dos por ciento impuesto á la moneda, no podrá aplicarse la pena de comiso, bajo la mas estrecha responsabilidad.

2. En el caso de que habla el artículo anterior, en el de que la moneda carezca de la respectiva guia, y en todos cuantos puedan ocurrir, solo habrá lugar á hacer efectiva la satisfaccion del mencionado dos por ciento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de septiembre de 1827.

DECRETO.

El Congreso proroga sus sesiones.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite el art. 67 de la Constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de septiembre de 1827.

DECRETO.

Los individuos de la junta consultiva que no hayan sido indemnizados, no pueden ser electos para cargos concejiles, hasta pasados dos años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los individuos de la junta consultiva que no hayan sido indemnizados con arreglo á la parte 7.ª del decreto de 19 de agosto de 825, no podrán ser electos para ninguna carga concejil sino despues de dos años de haber terminado en el ejercicio de sus funciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de septiembre de 1827.

DECRETO.

Que el tribunal de segunda instancia conozca en este grado, de los asuntos que tuvieron la primera en la audiencia de Méjico por caso de corte.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El tribunal de segunda instancia conocerá en este grado, de todos los negocios que tuvieron la primera en la audiencia de Méjico por caso de corte.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de septiembre de 1827.

ORDEN.

Para que el vicegobernador del Estado pase á la villa de Cadereita á recibir una informacion sobre las elecciones de diputados por aquel distrito.

Habiéndose conformado este H. Congreso con lo expuesto por su comision de poderes, en el expediente promovido por varios electores de Cadereita, sobre nulidad de la eleccion de diputados por aquel distrito, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1. El vicegobernador del Estado pasará con la brevedad posible á la villa de Cadereita, ó en caso de imposibilidad despachará sujeto de su confianza con nombramiento en forma, á fin de recibir gubernativamente la informacion que se requiere para calificar las elecciones de diputados por aquel distrito.

2. Al efecto se le pasará el expediente formado sobre ja materia.

3. Se le abonarán por la tesorería del Estado los gastos que demande la práctica de esta diligencia.

Y de orden del mismo H. Congreso lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento, acompañándole el documento que se cita. Dios y libertad. Querétaro septiembre 15 de 1827.

ORDEN.

Para que el gobierno se suscriba á un ejemplar de los trece cuadros que propuso Mr. Tehuvett de Beauchamps.

Habiendo tomado en consideracion este H. Congreso los oficios de V. E. de 28 de junio último y 17 del próximo pasado agosto, relativos á la suscripcion de los trece cuadros de la nueva historia de Méjico, segun el prospecto que acompañó de Mr. Tehuvett de Beauchamps, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1. El gobierno se suscribirá á un ejemplar de los trece cuadros que propone Mr. Tehuvett de Beauchamps.

2. Votará porque el objeto del décimotercio cuadro sea la toma de la ciudad de Guanajuato en 29 de septiembre de 1810.

3. Prevendrá al C. Mr. de Beauchamps que no se le admite aquel ejemplar si viene grabado con láminas ya gastadas.

Y de orden de la misma A. Asamblea tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fin indicado. Dios y libertad. Querétaro septiembre 15 de 1827.

ORDEN.

Se declaran comprendidos en la resolución de 2 de marzo los préstamos sobre que consulta el gobierno.

Impuesto este H. Congreso de la consulta que V. E. se sirvió hacerle, reducida á si puede franquear de los fondos del Estado alguna cantidad al individuo que tenga que emprender viaje de otro lugar á este para tomar posesion del destino que pueda conferirsele, ha tenido á bien hacer la siguiente declaracion.

En la resolucion de 2 de marzo del presente año, están comprendidos los préstamos sobre que consulta el gobierno con fecha 15 de mayo.

Y de orden del mismo H. Congreso lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro 15 de septiembre de 1827.

DECRETO.

Se aumenta un guarda en la administracion de alcabalas de esta capital, asignándosele su dotacion y ocupaciones,

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se aumentá un guarda á los que señalan los artículos primeros de los decretos de 3 y 5 de junio de 1826, cuya plaza proveerá el gobierno con arreglo á las leyes.

2. El sueldo que disfrute será el de trescientos sesenta y cinco pesos anuales.

3. Sus ocupaciones serán las que exija el interés de la renta de alcabalas, á juicio del administrador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de septiembre de 1827.

ORDEN.

Para la formacion del reglamento á que deben sujetarse las secretarias de las prefecturas.

Habiendo tomado en consideracion este H. Congreso los oficios de V. E. fechas 21 de mayo último, 11 y 19 del presente, relativos á la solicitud del prefecto de esta capital á fin de que se reglamenten las secretarias de estos funcionarios, ha tenido á bien ordenar lo siguiente.

El gobierno mandará formar el reglamento á que deban sujetarse las secretarias de las prefecturas, y lo consultará al Congreso para su aprobacion en la parte que le corresponda.

Y para su inteligencia y cumplimiento tenemos el honor de comunicarlo á V. E. Dios y libertad. Querétaro 20 de septiembre de 1827.

DECRETO.

Prohíbese á los jueces de letras el cobro de derechos, bajo las penas que se establecen. Aumento de su dotacion, y otras disposiciones á que deben arreglarse.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. A los jueces de letras se dará el sueldo de dos mil pesos anuales, y otros trescientos para gastos de escritorio.
2. No cobrarán derechos algunos de las partes, bajo ningun pretexto.
3. La infraccion del artículo anterior, da accion popular; admite prueba privilegiada; obliga á devolver lo percibido, y se castigará con perdimiento del empleo.
4. En caso de que salgan del lugar de su residencia *officio officiendo* (en asuntos que no sean de la hacienda pública), les pagará la parte que el juez califique deba hacerlo, un sobresueldo de cinco pesos diarios, y los gastos de su conduccion en ida y vuelta; debiendo el juez poner en los autos una constancia del dia en que comienza aquella diligencia, y del en que concluya.
5. Cuando segun las leyes deba haber condenacion de costas, solo serán á beneficio de la parte vencedora las que efectivamente hubiere erogado; pero las que correspondian al juez se aplicarán á los fondos del Estado, tasándolas aquel con arreglo al arancel de jueces con sueldo, dado por la audiencia de Méjico en 29 de marzo de 1784.
6. Hecha la tasacion, y cuando ejecutoriada la sentencia haya de verificarse el pago, se hará este por la misma parte en la tesorería del Estado ó receptoria respectiva, firmando la partida de ingreso con el tesorero ó receptor, y recogiendo el recibo oportuno, que se acumulará

á los autos. Sin estos requisitos, la parte no quedará libre de aquella obligacion, y podrá repetirse contra ella.

7. Quedan derogados el decreto de 4 de octubre de 1826, y el art. 4 del de 17 de noviembre de 1825.

8. Los jueces dictarán los decretos de trámite inmediatamente, ó de audiencia á audiencia: los autos interlocutorios dentro de cuatro dias: y las sentencias definitivas dentro de quince, precisamente despues de la conclusion de la causa.

9. La omision se castigará en los dos últimos casos de que habla el artículo anterior, con la pena de la ley 1.^a título 17 libro 4.^o de la Nueva Recopilacion, (en el concepto de que la multa equivale á 7 ps. 2½ rs.)

10. Todos los jueces de letras fijarán un ejemplar de esta ley en su juzgado, para la debida instruccion de los interesados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 25 de septiembre de 1827.

DECRETO.

Los secretarios de los ayuntamientos no podrán serlo al mismo tiempo de los prefectos.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los secretarios de los ayuntamientos no podrán al mismo tiempo serlo de los prefectos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de septiembre de 1827.

DECRETO.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al C. Ignacio Fuentes.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Ignacio Fuentes del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de septiembre de 1827.

DECRETO.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al C. Eusebio Sanchez.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Eusebio Sanchez del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de septiembre de 1827.

DECRETO.

El gobierno asistirá á las funciones que le señalan las leyes, aun cuando la junta consultiva no pueda acompañarle.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno asistirá á las funciones que le detallan las leyes, aun cuando no pueda verificarlo la junta consultiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de septiembre de 1827.

ORDEN.

Eleccion de los individuos que han de componer la diputacion permanente.

El H. Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 68 de la Constitucion política del Estado, procedió en la sesion de ayer á nombrar los individuos que deben com-

poner la diputacion permanente en el próximo receso, y resultaron electos para propietarios los CC. José Diego Septien, José Ignacio Cárdenas, Dr. y Mtro. Joaquin de Oteiza, Tomas Ugalde, y Nicolas Maria de Berazaluce. Iguálmente fueron electos para suplentes los CC. Br. Manuel Cabeza de Vaca y Manuel de Soria.

Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro 28 de septiembre de 1827.

DECRETO.

Cátedra de derecho civil, político y canónico en el colegio de la capital del Estado. Dotacion y grado del catedrático: horas en que ha de leerse aquella, y por qué autores: duracion, division y orden de los cursos, y reglas para acreditarlos.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se establecerá en el colegio de esta capital con la dotacion de quinientos pesos anuales y ciento en clase de alimentos, que se pagarán por la tesorería del Estado, una cátedra de derecho civil, político y canónico, que comenzará á leerse desde el día 18 del corriente.

2. El catedrático será doctor, licenciado, ó á lo ménos bachiller en la facultad, nombrado conforme á las leyes, y estará sujeto á las costumbres y constituciones del colegio.

3. Las horas de cátedra serán de nueve á once de la mañana en los dias establecidos para las demas del colegio.

4. Se leerá para la parte teórica de derecho civil el Vinio castigado por Sala; y para la práctica la obra moderna del Alvarez; para el derecho canónico se leerá el Berardi *in jus ecclesiasticum*.

5. Se tendrán academias los mártes y viérnes de cinco á seis de la tarde, presididas por los individuos que

5 x 7 una Post.

nombre el rector, y con asistencia de todos los cursantes.

6. Se cursará la cátedra por espacio de tres años divididos en seis cursos, de medio año escolar cada uno.

7. Los dos primeros cursos se destinarán al estudio del derecho político, leyéndose la cátedra por el Filangieri.

8. A los que presentaren certificación legal de haber cursado estas facultades, se les contará el tiempo que constare de ella, excluyéndose el curso que no estuviere comprobado dentro del tiempo que previenen los estatutos de la Universidad.

9. Los cursos no se acreditarán con juramento, sino con certificaciones del catedrático y presidente de academias, luego que estos se establezcan, presentándolas al secretario del colegio: en el interin bastará la del catedrático.

10. Al fin del año escolar tendrán su exámen respectivo todos los cursantes; miéntras no haya pasantes, convidará el rector sujetos que lo verifiquen.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1827.

DECRETO.

Requisitos para graduarse de bachiller en filosofía ó facultad mayor en el colegio de la capital del Estado.

Modo de conferir estos grados. Derechos que causan.

A quiénes se han de conceder gratuitamente.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Para graduarse en filosofía, se requiere la constancia de haber cursado su cátedra tres años, y la de retórica seis meses.

2. Para graduarse en facultad mayor, será indispensable acreditar los cursos respectivos, y ser graduados en artes.

3. Los seis cursos prevenidos en el art. 6.º del decre-

to de esta fecha serán suficientes para graduarse de bachiller en uno de los dos derechos, á eleccion del cursante; pero el que quisiere despues graduarse en el otro, deberá cursar un año mas dicha cátedra.

4. Presidirán los grados el maestro ó doctor de la facultad que elija el interesado; por absoluta falta de estos un licenciado; y no habiéndolo, el catedrático del que se gradúe.

5. Replicarán tres doctores, licenciados, ó bachilleres en la facultad; y por falta de estos, tres cursantes de ella nombrados por el rector.

6. En los grados de filosofía replicarán el catedrático de ella, ó el de retórica, el de teología escolástica ó de moral, un bachiller en medicina que al efecto nombrará el gobierno anualmente, y por su falta uno en artes.

7. Para los grados de filosofía se presentarán nueve conclusiones del autor que se estudiare, en esta forma: tres de lógica; tres de metafísica; y tres de física.

8. Para los grados de teología habrá tres leccioncillas, y se presentarán tres conclusiones. Las leccioncillas serán en el general: los puntos se abrirán en presencia del rector y secretario, siendo los tres primeros del primer libro del Maestro de las Sentencias: los segundos del segundo, y los terceros del tercero. La leccion durará media hora, y todas serán con término de veinte y cuatro, asistiendo el rector, el catedrático de la facultad, secretario y cursantes.

9. Para los de derecho civil y canónico habrá el mismo número de leccioncillas y de conclusiones, tomándose estas de los cuerpos del derecho respectivo, y arreglándose al orden prevenido en el artículo anterior.

10. Los que se graduaren deberán prestar juramento de defender la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, y prestarán tambien los prevenidos en los artículos 262 y 273 de la Constitucion del Estado.

11. Habrá en el colegio un secretasio, ante quien se matricularán los cursantes, y á quien presentarán sus certificaciones de cada curso. El dará la correspondiente á estos, y extenderá los títulos de los grados.

12. Los títulos serán en lo substancial como los de la Universidad de Méjico, agregando la constancia del juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado, y llevarán el sello del colegio.

13. El secretario será el maestro de aposentos del colegio.

14. Se pagarán cuatro reales de derechos al matricularse, y otros cuatro por la certificación que diere el secretario de cada curso. Estos derechos se dividirán por mitad entre él, y los fondos de secretaría.

15. En los grados se pagarán tres pesos de propina al presidente, dos al rector, dos al secretario del colegio, y otros dos que se destinarán al fondo de secretaría.

16. En los grados de filosofía se pagarán ademas dos pesos á cada réplica.

17. Los fondos de la secretaría se invertirán por el secretario, de acuerdo con el rector, en cuyo poder pararán, en libros, sello, y adorno del general; llevándose con entera separacion las cuentas del ingreso y egreso firmadas de ambos.

18. Al cursante pobre cuyo aprovechamiento fuere calificado de suficiente por el rector y catedrático de la facultad, dispensándosele de todo gasto, se le conferirá el grado, y lo mismo se entenderá respectó de las matrículas y certificaciones.

19. A los estudiantes que acrediten haber cursado el tiempo que previenen los estatutos de la Universidad ó colegio en que estudiaron, se les conferirá el grado respectivo.

20. Se concede gratuitamente el grado de bachiller en artes y teología, y se les expedirá el título respectivo

al actual rector y catedráticos que no lo tuvieron, á causa de los servicios que han prestado á la instruccion de la juventud; pero prestarán el juramento prevenido en el art. 10, el rector ante el catedrático mas antiguo que estuviere graduado, y los catedráticos ante el rector.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1827.

DECRETO.

Se designa el juez que debe conocer en los asuntos en que los ayuntamientos sean parte.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Todas las causas civiles y criminales en que los ayuntamientos sean parte, no habiendo juez de letras en el distrito respectivo, serán del conocimiento del juez de paz primero en turno de la municipalidad cuya cabecera esté mas cercana: primero, cuando el ayuntamiento sea reo; segundo, cuando el reo por su fuero pertenezca á los jueces de paz que son miembros del ayuntamiento actor.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1827.

DECRETO.

El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 4 de octubre de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1827.